

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19336 *ORDEN de 18 de julio de 1986 por la que se revisan los precios de las especialidades farmacéuticas.*

Excelentísimos señores:

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 14 de mayo de 1986, previo informe de la Junta Superior de Precios, acordó incrementar los precios de las especialidades farmacéuticas hasta un 3,65 por 100 del valor de las compras de la Seguridad Social en el ejercicio de 1984.

El citado incremento tiene por objeto compensar los mayores costes no absorbidos por aumento de la productividad, de forma que se mantenga el equilibrio económico y financiero del sector.

En consecuencia, es necesario dictar las normas de desarrollo del acuerdo anteriormente citado.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Se autoriza un aumento promedio del precio de las especialidades farmacéuticas de un 3,65 por 100. La base de cálculo de dicho aumento será el valor de las compras de la Seguridad Social en el ejercicio de 1984.

Art. 2.º La distribución del 3,65 por 100, que tendrá en cuenta la evolución de los costes, las ventas y la productividad, se instrumentará mediante tratamientos individualizados de las Empresas solicitantes orientados a la reordenación y racionalización del mercado farmacéutico.

Se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Que las Empresas cuenten en su *Vademecum* con especialidades de gran interés terapéutico, hoy infravaloradas.
- Que comercialicen presentaciones con PVL inferior al precio medio ponderado del mercado de Seguridad Social del año 1984, que es de 256,60 pesetas.
- Que hayan incurrido en costes adicionales y significativos, no compensables con incrementos de productividad.
- Que sus cuentas de resultados presenten situaciones claramente desfavorables motivadas por causas ajenas a la gestión.

Será preceptiva la presentación de documentación acreditativa de la causa que permite acceder a la revisión, de cuya forma y plazo informará la Administración en cada caso concreto.

Los Ministerios competentes podrán solicitar aclaraciones e información complementaria encaminadas a contrastar la veracidad de los datos presentados. Asimismo, para los apartados c) y d), se deberán respaldar las peticiones con informes de Auditorías externas.

Art. 3.º Quedan excluidas de la presente revisión por los conceptos correspondientes a los apartados b), c) y d) del artículo anterior, las especialidades farmacéuticas autorizadas con posterioridad al 1 de enero de 1984.

Art. 4.º Los precios de las especialidades farmacéuticas comunicados por las Direcciones Generales de Farmacia y Productos Sanitarios y de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas a los laboratorios figurarán en el cupón precinto y en su envase exterior.

Art. 5.º Los almacenes mayoristas y las oficinas de farmacia no podrán devolver a sus suministradores ejemplares de las especialidades farmacéuticas por causas de la revisión de precios, y deberán despachar con el PVP anterior a esta revisión los ejemplares que tengan actualmente almacenados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a las Direcciones Generales de Farmacia y Productos Sanitarios y de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las actuaciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de julio de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19337 *REAL DECRETO 1480/1986, de 6 de junio, por el que se aprueban las características de la moneda de 200 pesetas.*

La disposición adicional undécima de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, incorpora al sistema monetario metálico español la moneda de 200 pesetas, indicando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, que el Gobierno fijará las características de dicha moneda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.—Las características de la moneda de 200 pesetas serán las siguientes:

Uno.—En su anverso ostentará, dentro de una moldura heptagonal, el busto de Su Majestad el Rey, orlado con la siguiente inscripción: «Juan Carlos I Rey de España», completando la orla de la moneda en su parte inferior la cifra del año de acuñación. En su reverso ostentará, también con moldura heptagonal, la cifra de su valor y la palabra pesetas entre símbolos de laurel y roble, así como la marca de ceca consistente en una «M» coronada.

Dos.—Composición: Aleación de cobre y níquel con un contenido de níquel de 25 por 100 y una tolerancia en más o en menos del 1 por 100, admitiéndose como níquel el cobalto, siempre que su contenido no pase del 1 por 100 referido a la cifra del níquel. El resto de la aleación será cobre y las impurezas totales no sobrepasarán el 1 por 100.

Tres.—Peso: Su peso será de ocho gramos y medio con una tolerancia en más o en menos del 3 por 100.

Cuatro.—Forma: La moneda será circular con el canto estriado fino y discontinuo.

Cinco.—Dimensión: El diámetro de la moneda será de 22 milímetros.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

19338 *REAL DECRETO 1481/1986, de 6 de junio, por el que se aprueba el plan de acuñación de moneda metálica para el ejercicio de 1986.*

El artículo 4.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, concede al Gobierno la facultad de acordar la acuñación y emisión de las monedas metálicas descritas en el artículo 2.º de la misma Ley, integrantes del sistema monetario.

La cantidad de monedas en que se ha cifrado el plan de acuñación es resultado del estudio del total de moneda metálica en circulación y de las necesidades previstas para el año 1986, cuya

estimación queda dentro del límite máximo de moneda metálica en circulación que para el presente ejercicio ha establecido el artículo 42 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 10/1975.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Dentro del límite máximo señalado en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, para la circulación de moneda metálica, se acuñarán con carácter mínimo y se entregarán al Banco de España para su puesta en circulación, en la forma prevista en el artículo 6.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, las siguientes monedas:

De una peseta: 75.000.000 de piezas, equivalentes a 75.000.000 de pesetas.

De 100 pesetas: 75.000.000 de piezas, equivalentes a 7.500 millones de pesetas.

De 200 pesetas: 25.000.000 de piezas, equivalentes a 5.000 millones de pesetas.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

19339 *CORRECCION de erratas del Real Decreto Legislativo 1300/1986, de 28 de junio, por el que se modifican determinados artículos del texto refundido de la Ley reguladora de la Producción de Seguros Privados para adaptarlos a los compromisos derivados del Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto Legislativo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de fecha 30 de junio de 1986, se formula a continuación la oportuna rectificación:

En la página 23731, segunda columna, artículo 3.º, donde dice: «Sociedades de Agencias», debe decir: «Sociedades de Agencia».

19340 *CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de mayo de 1986 por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a los clubes de fútbol.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 136, de fecha 7 de junio de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 20629, segunda columna, 573, donde dice: «Bancos e Instituciones de Crédito, c/c moneda extran», debe decir: «Bancos e Instituciones de Crédito, c/c vista, moneda extran».

En la página 20635, primera columna, a₂, primera línea, donde dice: «Por el importe total de los ingresos que deban aplicarse al», debe decir: «Por el importe de los ingresos que deban aplicarse al».

En la misma página, segunda columna, VI, B), segunda línea, donde dice: «tos del activo se indicarán las cuentas a las que han afectado, los», debe decir: «tos del activo se indicarán las cuentas a las que han afectado, los».

En la página 20639, primera columna, I., tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «entre el club y el jugador por la prestación se sus servicios», debe decir: «entre el club y el jugador por la prestación de sus servicios».

19341 *CORRECCION de errores de la Resolución de 11 de junio de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia la segunda convocatoria de los contingentes de importación de mercancías de origen y procedencia de la Comunidad Económica Europea.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, de 25 de junio de 1986, páginas 23058 y 23059, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado 5.º, tercera línea, donde dice: «... Real Decreto 2405/1985», debe decir: «... Real Decreto 2401/1985».

En el anexo I, contingente V 7, cantidad convocada, donde dice: «72.500 TM», debe decir: «92.500 TM».

Madrid, 2 de julio de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19342 *ORDEN de 1 de julio de 1986 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales.*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de adaptar la legislación específica en materia de control y certificación de semillas de cereales de fecundación autógena a la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 66/402, sobre comercialización de semillas de cereales, así como la conveniencia de introducir nuevas especies, obliga a una modificación de la normativa vigente.

Por ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Primero.-En orden al desarrollo de la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 66/402, se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales que figura como anejo único a la presente Orden.

Segundo.-Queda derogado el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales de Fecundación Autógena, aprobado por Orden de 31 de agosto de 1979.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO UNICO

Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales

I. Especies sujetas al Reglamento Técnico

Quedan incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento Técnico las semillas de los cereales siguientes, tanto si su fin es la producción de grano como si es con destino forrajero:

«Triticum aestivum L. emend.Fiori et Paol»: Trigo blando.

«Triticum durum Desf»: Trigo duro.

«Triticum spelta L»: Escanda.

«Triticum turgidum L»: Trigo redondillo.

«Hordeum vulgare L»: Cebada.

«Avena sativa L»: Avena.

«Avena strigosa Schreb»: Avena estrigosa.

«Avena Byzantina C. Koch»: Avena roja.

«Oryza sativa L»: Arroz.

«Phalaris canariensis L»: Alpiste.

«Secale cereale L»: Centeno.

«X Triticosecale Wittm»: Triticale.

Sólo podrá denominarse «semilla» de los cereales mencionados la que proceda de cultivos controlados por los Servicios oficiales de control y que haya sido obtenida según las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero y modificaciones posteriores, así como en la Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.

También podrá recibir la denominación de «semilla» la importada que cumpla con los correspondientes requisitos legales.